

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	GOBERNACION DEL TOLIMA- SECRETARIA DE SALUD – HOSPITAL SAN ANTONIO ESE. DE NATAGAIMA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -070-2020
PERSONAS NOTIFICAR	A EDILMA ISABEL HURTADO CARDONA identificado con CC. No. 32.527.579 Y OTROS, a las compañías de Seguros LA PREVISORA SA. Y LIBERTY SEGUROS SA. A través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	8 DE NOVIEMBRE DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 9 de Noviembre de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 9 de Noviembre de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

Aprobado 19 de noviembre de 2014

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 08 de noviembre de 2023.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO N°032 DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE FECHA DOS (2) DE OCTUBRE DE 2023 CON RADICADO N°112-070-2020**, adelantado ante la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA – SECRETARIA DE SALUD y EL HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA – TOLIMA**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima es competente para resolver el Grado de Consulta del Auto N°32 de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal de fecha 2 de octubre de 2023, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N°**112-070-2020**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Mediante memorando CDT-RM-2020-00004663 de fecha 30 de noviembre de 2020 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente se trasladó el hallazgo fiscal No. 068 del 12 de noviembre de 2020 a la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, producto de la Auditoria Gubernamental modalidad especial al **HOSPITAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE NAGATAIMA**, el cual arrojó como resultado la presunta irregularidad:

"La gestión fiscal debe orientarse al adecuado y correcto manejo e inversión de los recursos en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales (...). Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado (artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000).

Ley 80 de 1993. Desarrollo del principio de economía por medio del deber de planeación. «(...) el deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá

estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden.(...)»

"ARTÍCULO 3. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que (...) colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones."

La gobernación del Tolima - Secretaria de Salud, realizo convenio interadministrativo de cooperación número 1152 del 17 de diciembre de 2014, suscrito con el hospital San Antonio E.S.E, para "mejorar la prestación de los servicios con calidad y oportunidad a los usuarios, así como el cumplimiento de los estándares de calidad del puesto de salud Jesús Antonio Useche Culma de Velu, municipio de Natagaima-Tolima, mediante acciones de mantenimiento y rehabilitación, con el fin de fortalecer el desarrollo de la oferta de servicio de salud en el Departamento del Tolima", por valor de \$198.041.468 M/CTE. de los cuales el Departamento del Tolima asigno para este proceso la suma de \$180.000.000 M/CTE. y el hospital \$18.041.468 M/CTE.

Mediante acta de fecha 09 de diciembre de 2015, se justifica la necesidad de adicionar recursos al contrato debido a que "la estructura existente no cumple con lo requerido en el reglamento NSR-10", por valor de \$53.721.402 M/CTE., una vez realizada visita por parte de la contraloría Departamental del Tolima, para constatar la correcta ejecución operación y funcionamiento de la obra realizada se encontró que las instalaciones físicas del puesto de salud Jesús Antonio Useche Culma, de Velu- Municipio de Natagaima, no han entrado en funcionamiento y se encuentran en proceso de deterioro, no presta el servicio y la utilidad para el cual se concibió en términos de beneficio social, afectando las personas que se consideraba iban a beneficiarse con su ejecución, esto quiere decir que dentro de la etapa de prefactibilidad del proyecto que dio origen a la presente contratación, ni la Gobernación del Tolima ni la Administración del Hospital San Antonio de Natagaima, previeron o consideraron los recursos necesarios para la dotación tanto de equipos hospitalarios como de personal médico y asistencial el puesto de salud Jesús Antonio Useche Culma de Velu, del Municipio de Natagaima.

Conforme establece las Constitución política de Colombia, en su artículo primero, "son fines del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general". Para ello la función administrativa está al servicio del interés general, donde las autoridades administrativas deben coordinar todas sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines.

Por lo anterior, para la Gobernación del Tolima, existía la obligación de realizar todos los estudios que soporten la pertinencia de la inversión realizada en las diferentes etapas del proyecto (prefactibilidad, factibilidad, ejecución, operación y mantenimiento), situación que no se dio en la definición de la necesidad de este contrato, toda vez que no se da cumplimiento a los fines del Estado, dado que la obra no se encuentra en funcionamiento, no presta un servicio a la comunidad y por el contrario, se encuentra en proceso de deterioro, lo que genera una presunta lesión al patrimonio público por el uso indebido de los recursos públicos, producido por una gestión fiscal ineficaz e ineficiente que constituye un presunto daño fiscal en la suma de \$251.762.870.00

Así mismo la Gobernación del Tolima, falto al principio de economía por medio del deber de planeación, al realizar la adición injustificada de recursos por la suma \$53.721.402,35 M/CTE debido a que en los diseños planteados no se tuvo en cuenta que "la estructura existente no cumple con lo requerido en el reglamento NSR-10", situación que debió ser advertida en la etapa de planeación y definición

de estudios previos, pues las actividades previstas y enunciadas en el presupuesto adicional son inherentes a las actividad de "Mantenimiento y rehabilitación del Puesto de Salud de Velu".

En virtud de lo anterior, La Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima emitió Auto de Apertura N°001 del Proceso de Responsabilidad Fiscal de fecha veintiuno (21) de enero de 2021, ante la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA – SECRETARIA DE SALUD y EL HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA – TOLIMA**, así mismo, se vinculó como presunto responsable fiscal a los señores: **EDILMA ISABEL HURTADO CARDONA**, identificada con C.C 32.527.579, en su calidad de Secretaria de Salud del Departamento del Tolima para la época de los hechos y Ordenadora del Gasto del Convenio Interadministrativo N°1152 de 2014, la señora **GLORIA ESPERANZA VARGAS MELENDR**, identificada con C.C 41.674.367, en su condición de profesional universitaria de la Gobernación del Tolima y Supervisora del Convenio Interadministrativo N°1152 de 2014, el señor **EDGAR MAURICIO ZAMBRANO NIETO**, identificado con C.C 14.398.065, en su calidad de Gerente del Hospital San Antonio ESE de Natagaima – Tolima y por último se vinculó como tercero civilmente responsable a las compañías de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, identificada con Nit 860.039.988-0 y **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860.002.400-2, por la presunta irregularidad del Convenio Interadministrativo de Cooperación N°1152 de fecha 17 de diciembre de 2014, lo que consecuentemente expone un presunto daño patrimonial en la suma de doscientos cincuenta y un millones setecientos sesenta y dos mil ochocientos setenta pesos (\$251.762.870 M/CTE).

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

- Pruebas:

1- Memorandos CDT-RM-2020-00004663 del 30 de noviembre de 2020 y CDT-RM-2020-00004351 del 13 de noviembre de 2020, a través de los cuales la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo número 68 del 12 de noviembre de 2020 (folios 2 y 4).

2- Hallazgo fiscal No 68 del 12 de noviembre de 2020 (folios 6 al 12).

3- CDs, con información pertinente al hallazgo (folios 3 y 5).

4- Convenio interadministrativo número 1152 del 17 de diciembre de 2014, celebrado entre la Secretaria de Salud del Departamento del Tolima y el Hospital San Antonio de Natagaima-Tolima (folios 13 al 17).

5- Contrato de obra a todo costo número 001 del 16 de febrero de 2015, celebrado entre el Gerente del Hospital San Antonio de Natagaima-Tolima, señor Edgar Mauricio Zambrano Nieto y el señor César Augusto Cuéllar Díaz (folios 18 al 22).

6- Certificado de Disponibilidad Presupuestal-CDP No 02 del 02 de enero de 2015, y Registro Presupuestal-RP No 33 del 02 de enero de 2015, constituidos para amparar el referido contrato de obra 001 del 16 de febrero de 2015 (folios 18 y 22 reverso). de

7- Registro presupuestal 13452 del 17 de diciembre de 2014, por valor \$180.000.000.00, para amparar el convenio 1152 de 2014 (folio 23)

8- Acta de adición número 001 al convenio interadministrativo 1152 de 2014, de fecha 09 de diciembre de 2015, por valor de \$53.721.402.00 (folios 26 y 27).

9- Otro si al contrato de obra 001 de 2015 (folios 29 al 33).

10- Acta inicio de obra de fecha 10 de marzo de 2015 y acta suspensión de obra de fecha 11 de marzo de 2015 (folios 33 reverso y 34).

11- Acta liquidación del convenio interadministrativo 1152 de 2014, de fecha 29 de abril de 2019, allegado el 09 de octubre de 2019, a la Directora de Contratación de la

Gobernación del Tolima, por parte de la señora Gloria Esperanza Vargas Melendro, Supervisora (folios 39 al 42).

12- Informe de municipio de Natagaima (folios 43 al 47)

13- Póliza Liberty Seguros S.A, número 121881, expedida el 28 de octubre de 2014, con sus respectivas prórrogas, manejo global, amparando actos deshonestos y fraudulentos de los empleados (folios 48 al 51).

14- Pólizas La Previsora S.A, números 1003597 expedida el 29-07-2014 y 1004097 expedida el 14-06-2017, con sus respectivas prórrogas, amparando actos responsabilidad servidores públicos y juicios de responsabilidad fiscal (folios 52 al 54).

15- Auto Apertura Investigación No 001 del 21 de enero de 2021 (folios 55-66)

16- Poder allegado por el abogado Diego Fernando Rodríguez Vásquez, apoderado judicial de Liberty Seguros S.A (folios 93-100)

17- Argumentos presentados frente al auto de apertura por parte del apoderado judicial de La Previsora S.A, Oscar Iván Villanueva Sepúlveda (folios 101-128).

18- Versión libre presentada por la señora GLORIA ESPERANZA VARGAS MELENDRO y documentos anexos como pruebas (folios 129-299).

19- Versión libre presentada por la señora EDILMA ISABEL HURTADO CARDONA (folios 300-301 y CD)

20- Respuesta a una solicitud de Información por parte de la Secretaría de Salud de la Gobernación del Tolima (folios 302 al 357).

21- Versión libre por escrito rendida por el señor Edgar Mauricio Zambrano Nieto (folios 365 al 374)

22- Argumentos de defensa frente al auto de apertura de investigación presentados por el apoderado judicial de Liberty Seguros S.A (folios 375-380).

23- Respuesta a una solicitud de información por parte del Hospital San Antonio de Natagaima (folios 381-382).

24- Argumentos de defensa presentados por el apoderado judicial de La Previsora S.A (folios 384 al 396).

25- Versión libre por escrito presentada por la señora Edilma Isabel Hurtado Cardona (folios 397-401).

26- Auto pruebas número 055 del 07 de octubre de 2022, donde se ordena la práctica de una visita técnica (folios 402 al 412)

27- Información enviada por el Gerente del Hospital San Antonio de Natagaima, señor Nicolás Peña Sabogal, relacionada con el acta de entrega de la obra, acta final, documentos del contrato de obra 001 de 2015, informe final de entrega por parte del interventor, presupuesto aprobado vigencias 2016 y 2017 (folios 432-433).

28- Acta de visita técnica practicada a las instalaciones del Puesto de Salud Jesús Antonio Useche de la Vereca Velú del municipio de Natagaima, durante el día 25 de noviembre de 2022 (folios 435 al 476 y CD).

29- Auto de Archivo N°032 del Proceso de Responsabilidad Fiscal de fecha 2 de octubre de 2023. (folio 477 – 498)

30- Memorando CDT –RM – 2023-00005127 de fecha 2 de octubre de 2023 (folio 499)

31- Memorando CDT –RM – 2023-00005179 de fecha 3 de octubre de 2023 (folio 500)

32 – Notificación por Estado del Auto de Archivo N°032 (folio 501 y 502)

33 - Memorando CDT –RM – 2023-00005245 de fecha 5 de octubre de 2023 (503)

34- Auto Secretarial de fecha 9 de octubre de 2023. (folio 504)

IV. **CONSIDERACIONES DE INSTANCIA**

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del Auto de Archivo N°032 de fecha 2 de octubre de 2023, ordenó archivar la acción fiscal dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, dentro del proceso con radicado 112-070-2020, adelantado ante la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA – SECRETARIA DE SALUD y EL HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA – TOLIMA**, en contra de la señora **EDILMA ISABEL HURTADO CARDONA**, identificada con C.C 32.527.579, en su calidad de Secretaria de Salud del Departamento del Tolima para la época de los hechos y Ordenadora del Gasto del Convenio Interadministrativo N°1152 de 2014, la señora **GLORIA ESPERANZA VARGAS MELENDRO**, identificada con C.C 41.674.367, en su condición de profesional universitaria de la Gobernación del Tolima y Supervisora del Convenio Interadministrativo N°1152 de 2014, el señor **EDGAR MAURICIO ZAMBRANO NIETO**, identificado con C.C 14.398.065, en su calidad de Gerente del Hospital San Antonio ESE de Natagaima – Tolima, así como la desvinculación en su calidad de tercero civilmente responsable de las compañías de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, identificada con Nit 860.039.988-0 y **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860.002.400-2

En consecuencia, con la acotación anterior, tratándose de determinar la Responsabilidad Fiscal, considérese oportuno *“lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 ARTÍCULO 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”*.

Dentro de este contexto normativo, para el caso en concreto ha de entenderse entonces que el daño patrimonial al Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y en virtud del hallazgo fiscal por parte del grupo auditor, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal resultó competente para adelantar el respectivo proceso de Responsabilidad Fiscal, en pro de garantizar la correcta y legal utilización de los Fondos Públicos.

Sin embargo, de acuerdo a *“los estudios previos número 2088 con fecha de iniciación 14 de noviembre de 2014 y fecha de aprobación 02 de diciembre de 2014 (folio 177), respecto al análisis de conveniencia y definición de la necesidad, se anotó entre otros aspectos, lo siguiente: Actualmente el Puesto de Salud de Velú, Jesús Antonio Useche Culma, requiere habilitar los servicios básicos de salud a la comunidad de influencia del puesto ya que es el primer contacto para el acceso a los servicios de salud de las comunidades y actualmente no se presta el servicio debido al abandono de la planta física desde hace aproximadamente 6 años; que el actual deterioro progresivo afecta la infraestructura en un 70%, en las áreas físicas de instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, la carpintería metálica se encuentra oxidada, el cielorraso presenta filtraciones de la cubierta que tiene goteras y los pisos se encuentran deteriorados; y que el problema descrito genera inconvenientes para los usuarios quienes tienen que trasladarse hasta la cabecera municipal aumentando desfavorablemente la oportunidad en la atención y va en detrimento directo de la calidad en la atención del paciente y el adecuado flujo de recursos hacia la institución. Igualmente, la Secretaría de Planeación y TIC de la Gobernación del Tolima Banco de Programas y Proyectos de Inversión Departamental, el 09 de diciembre de 2014 (folio 153), avaló el proyecto relacionado con el mantenimiento y rehabilitación del Puesto de Salud Jesús Antonio Useche Culma de Velú, presentado por la Secretaría de Salud Departamental y el Hospital San Antonio de Natagaima E.S.E, a saber:*



**EL BANCO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN
DEPARTAMENTAL**

CERTIFICA QUE:

El Proyecto "FORTALECIMIENTO DEL DESARROLLO DE LA OFERTA DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA"- MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL PUESTO DE VELÚ "JESUS ANTONIO USECHE CULMA" DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA, presentado al Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Departamento del Tolima, por la Secretaría de Salud Departamental y el Hospital San Antonio E.S.E del municipio de Natagaima - Tolima, se encuentra incluido en el Plan Desarrollo "UNIDOS POR LA GRANDEZA DEL TOLIMA 2012-2015" en el Eje Estratégico "Oportunidades para todos y todas en el campo y la ciudad", en la Política "Unidos por la salud del Tolima", en el Programa "Prestación de servicios de salud con calidad" y en el Subprograma "Eficiencia en la prestación de servicios de salud y sostenibilidad financiera en las IPS Públicas".

Que dicho Proyecto es Técnicamente VIABLE, que con su ejecución se busca realizar el mantenimiento correctivo al puesto de salud del centro poblado Velú, que permita su funcionamiento, según las normas. Que la Secretaría de Salud Departamental – Dirección de Oferta de Servicios, en calidad de Unidad Ejecutora es responsable de los estudios y requisitos exigidos por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007 para efectos de la contratación Estatal. Así mismo debe sujetarse a lo establecido en la Ley 617 de 2000, sobre la prohibición de financiar gastos de funcionamiento y atender las disposiciones que en materia de distribución de competencia determinada en la Ley 715 de 2001.

Así mismo; se RADICÓ con el número 14-0031, y REGISTRÓ con el código SSEPI número 2014-73000-0031.

Se expide en la ciudad de Ibagué, el 09 de diciembre de 2014.


FABIÁN ZABALA CIFUENTES
Secretario de Planeación y TIC

Proyecto  Liliana M.

Así como, de conformidad con lo conceptuado con ocasión a la visita técnica de campo el 25 de noviembre de 2022 a las instalaciones del Puesto de Salud Jesús Antonio Useche Culma de Velú, donde se logró evidenciar lo siguiente:

"Una vez en el lugar, se realizó un registro fotográfico de las instalaciones y un video filmico el cual obra en CD a folio 473 del expediente, dejando constancia del estado físico de las instalaciones y equipos hospitalarios encontrados como fonendoscopio, tensiómetro, pulsímetro, camillas y una camilla portátil, una pesa, un ventilador, una silla de ruedas, mesas, lámparas, se allegan también fotocopias de las actas de asistencia a las diferentes jornadas de salud y evidencia de las personas que se encontraban laborando y atendidas al momento de la visita, observándose un deterioro en la cubierta que protege el techo llamado draywall, un daño ubicado en la zona del patio y algunos otros deterioros en la estructura de los baños y techos por las acciones del tiempo y falta de mantenimiento."

Junto con lo dispuesto por "el señor Gerente del Hospital NICOLÁS PEÑA SABOGAL, quien acompañó la diligencia, indicó: "Se ha encontrado dificultades en la atención de los usuarios de la vereda VELU, ya que la mayoría de ellos pertenece a la EPS PIJAOS SALUD, por lo que a la fecha no se ha podido contratar los servicios de consulta externa y promoción y prevención con PIJAOS SALUD, para que el servicio se pueda prestar de forma continua, si bien cierto en el día de hoy los habitantes piden que el servicio sea continuo, para nosotros como Hospital es imposible prestar el servicio de forma continua por la falta de recursos económicos y la baja rentabilidad que se obtendría de mantener el puesto de salud abierto permanentemente, se ha propuesto en varias ocasiones al Gerente de PDJAOS SALUD, la necesidad de contratar estos servicios con el Hospital, a lo cual siempre se recibe una respuesta negativa..." y agregándose a su vez, la "declaración de la señora ELIANA BAUTISTA AROS, auxiliar de enfermería y encargada del manejo del Puesto de Salud", quien manifestó lo siguiente:

"Soy la encargada del puesto de salud de VELU, llamado JESUS ANTONIO USECHE, donde vamos dos veces a la semana, esto es los días lunes y viernes de cada semana, a realizar diferentes actividades, prestamos el servicio médico, tomas de citologías, planificación familiar, crecimiento y desarrollo, higiene oral, y toma de laboratorio si lo requieren, también vacunación para menores de cinco años con

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

esquema incompleto, vacunación covid, primera, segunda y tercera dosis, vacunación tétano influenza y vacunación VPH, a veces la comunidad nos solicita visita domiciliaria en razón a que el paciente no se puede desplazar al puesto de salud y vamos hasta la casa para que el médico lo valore, la mayoría de la población pertenece a la EPS PIJAOS SALUD, ellos nos exigen que los atendamos pero nosotros no tenemos contratación con ellos para los servicios que exigen, servicios que ya los mencione anteriormente, la población de VELU nos exige que estemos de manera permanente, pero como lo dije la población se encuentra afiliada a la EPS PIJAOS SALUD y no tenemos contratación con ellos, se han hablado con los encargados con PDJAOS SALUD tal como el Gerente y no hemos llegado a un acuerdo, el personal asistencial que asiste los lunes y viernes son médicos, higienista, auxiliar de enfermería, enfermera jefe, y a veces la odontóloga, las vacunadoras; el horario que se emplea los lunes y los viernes es de ocho de la mañana de manera continua hasta las cuatro de la tarde, el número de personas en promedio atendidas son de treinta y cuarenta diarias, en cuanto a los equipos médicos existentes en el puesto de salud de VELU se tienen UN (1) FONENDOSCOPIO, UN (1) TENSÍOMETRO, UN (1) PULSOSÍMETRO, UN (1) OTOSCOPIO, TRES (3) camillas, y una camilla PORTATIL es la que utiliza la higienista, una (1) pesa, un ventilador, una silla de ruedas, seis mesas que son del consultorio, citología, vacunación y la de charlas educativas, lámpara que se encuentran en el consultorio médico y odontología...".

En razón a lo anterior y de conformidad con el material probatorio obrante dentro del plenario y el estudio integral de los documentos de acuerdo con las reglas de la sana crítica y persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000. La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, emitió Auto de Archivo N°032 de fecha 2 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 por medio del cual se establece que: "*habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, **que no es constitutivo de detrimento patrimonial** o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*"; al encontrar probada la inexistencia del dato patrimonial para los hechos relacionados en el hallazgo fiscal N°068 del 12 de noviembre de 2020.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-070-020**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende, no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal al no constituirse un detrimento patrimonial, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso por el investigado y su apoderada de oficio, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°032 DE FECHA DOS (2) DE OCTUBRE DE 2023**, proferido por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantado en el proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-070-020, dentro del cual se declaró Archivar la Acción Fiscal, conforme al artículo 47 de la ley 610 de 2000.

Observa el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal se enmarca en el daño ocasionado en lo señalado en el hallazgo fiscal N°068 del 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se evidenció una presunta irregularidad del Convenio Interadministrativo de Cooperación N°1152 de fecha 17

de diciembre de 2014, lo que consecuentemente expuso un presunto daño patrimonial en la suma de doscientos cincuenta y un millones setecientos sesenta y dos mil ochocientos setenta pesos (\$251.762.870 M/CTE).

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°001 de fecha 21 de enero de 2021 obrante a folios 55 al 65 del expediente, ante la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE SALUD y EL HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA – TOLIMA**, así mismo, se vinculó como presunto responsable fiscal a los señores: **EDILMA ISABEL HURTADO CARDONA**, identificada con C.C 32.527.579, en su calidad de Secretaria de Salud del Departamento del Tolima para la época de los hechos y Ordenadora del Gasto del Convenio Interadministrativo N°1152 de 2014, la señora **GLORIA ESPERANZA VARGAS MELENDRO**, identificada con C.C 41.674.367, en su condición de profesional universitaria de la Gobernación del Tolima y Supervisora del Convenio Interadministrativo N°1152 de 2014, el señor **EDGAR MAURICIO ZAMBRANO NIETO**, identificado con C.C 14.398.065, en su calidad de Gerente del Hospital San Antonio ESE de Natagaima – Tolima.

Adicionalmente dentro del precitado Acto Administrativo se decretó la práctica de la prueba de requerir a la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima para que allegue toda la información relacionada con las condiciones y estudios previos para celebrar el Convenio Interadministrativo N°1152 del 17 de diciembre de 2014, así como el acta de inicio y el informe final de supervisión.

Seguidamente, al Auto N°001 de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal se le hizo envío de las comunicaciones de citación para la notificación personal a los implicados vista a folio 68 al 73 y 78 al 81 para que en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la comunicación comparecieran para notificarse. Así mismo, se emitió la comunicación de requerimiento de prueba a la Gobernación del Tolima y Secretaría de Salud del Departamento vistas a folio 82 al 85. Sin embargo, ante la ausencia de notificación personal de los implicados se expidió la comunicación de notificación por aviso a cada uno vistas a folio 88 al 92.

Por consiguiente, el 9 de febrero de 2021 el **Dr. DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, identificado con C.C 80.768.178 y tarjeta profesional N° 167.701 del C.S.J en su calidad de apoderado de la compañía de seguros **LIBERTY S.A**, allegó vía correo electrónico poder especial junto con sus anexos vista folio 93 al 100. Así mismo, el 15 de febrero de 2021 el **Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**, identificado con C.C 93.414.517 y tarjeta profesional N°134.101 del C.S.J en su calidad de apoderado de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, allegó poder especial y argumentos de defensa contra el Hallazgo Fiscal N°068 vistos a folio 101 al 128.

De igual modo, el 25 de febrero de 2021 se incorporó argumentos de defensa por parte de la señora **GLORIA ESPERANZA VARGAS MELENDRO**, identificada con C.C 41.674.367, en su condición de profesional universitaria de la Gobernación del Tolima y Supervisora del Convenio Interadministrativo N°1152 de 2014 vistos a folio 129 al 299. De igual manera, el 26 de febrero de 2021 la señora **EDILMA ISABEL HURTADO CARDONA**, identificada con C.C 32.527.579, en su calidad de Secretaria de Salud del Departamento del Tolima para la época de los hechos y Ordenadora del Gasto del Convenio Interadministrativo N°1152 de 2014, allegó en CD versión libre y espontánea vista a folio 300 y 301.

Por otro lado, el 1 de marzo de 2021 la Secretaría de Salud del Departamento allegó respuesta a la solicitud de información vista a folio 301 al 357. Así mismo, el 4 de marzo de 2021 el señor **EDGAR MAURICIO ZAMBRANO NIETO**, identificado con C.C 14.398.065, en su calidad de Gerente del Hospital San Antonio ESE de Natagaima – Tolima incorporo vía correo electrónico versión libre y espontánea vista a folio 365 al 374.

A su turno, el apoderado de la compañía de seguros **LIBERTY S.A** radicó vía correo electrónico argumentos de defensa frente al Auto de Apertura a la investigación (folio 375 al 380). De otro lado, el 6 de abril de 2021 el **HOSPITAL SAN ANTONIO DE NATAGAIMA** allegó respuesta a lo requerido vista a folio 381 al 382 en CD. Así mismo, el 11 de mayo de 2022 el apoderado de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, allegó argumentos de defensa vistos a folio 384 al 396.

Así mismo, se incorporó por parte de la señora **EDILMA ISABEL HURTADO CARDONA**, identificada con C.C 32.527.579, en su calidad de Secretaria de Salud del Departamento del

Tolima para la época de los hechos y Ordenadora del Gasto del Convenio Interadministrativo N°1152 de 2014, versión libre y espontánea por escrito (folio397 al 401)

Dentro de este contexto, el 7 octubre de 2022 la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal expidió Auto N°055 por medio del cual se ordenó la práctica de una prueba de manera oficiosa consistente en una visita a la Puesto de Salud Jesús Antonio Useche Culma de Velu del municipio de Natagaima – Tolima. Así mismo, se ordenó oficiar como prueba a solicitud de parte a la Secretaría de Planeación de la Gobernación del Tolima, a la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima y al Hospital San Antonio ESE de Natagaima. (folio402-408). El presente Acto Administrativo es notificado por Estado (folio411). De igual manera, se emitieron las comunicaciones a las respectivas entidades para la solicitud de información de acuerdo al Auto N°055 vistas a folio 413 al 420)

Ahora bien, el 10 de noviembre de 2022 el Hospital San Antonio ESE de Natagaima allegó respuesta de la información requerida vista a folio 432 – 433 en CD. Por otro lado, el 25 de noviembre de 2022 se emitió Acta de Visita práctica en el Hospital San Antonio ESE del municipio de Natagaima - Tolima vista a folio 435 al 476 y CD.

En este sentido, a toda luz se deslumbra por parte de este Despacho que en primera medida la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro de su competencia y función de protección de la correcta y legal utilización de los Fondos Públicos, notifico y comunico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011 a todos los implicados de la expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°001 de fecha 21 de enero de 2021 visto a folio 55 al 65, así como del Auto N°055 que decreta pruebas (folio 402 – 408) y el Auto de Archivo N°032 (folio477-498),), lo cual evidencia un cumplimiento procesal dentro de la apertura de la acción fiscal que garantizó a todas las partes la oportunidad de ejercer su derecho de defensa haciéndose parte dentro del desarrollo del proceso y adjuntando al mismo los documentos y elementos que a su consideración procesal fueran oportunos e idóneos.

Es así entonces como la efectividad del derecho de defensa de los implicados se vio reflejado con los argumentos de defensa presentados por el apoderado de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** (folio101-128), la versión libre y espontánea de la señora **GLORIA ESPERANZA VARGAS MELENDRO** (folio 129-299), la versión libre y espontánea de la señora **EDILMA ISABEL HURTADO CARDONA** (folio 300 a 301 y CD), versión libre y espontánea del señor **EDGAR MAURICIO ZAMBRANO NIETO** (folio 365 – 374), argumentos de defensa por parte del apoderado de la compañía de seguros **LIBERTY S.A** (folio 375 – 380), argumentos de defensa presentados por el apoderado de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** (folio 384 – 396), versión libre y espontánea por parte de la señora **EDILMA ISABEL HURTADO CARDONA** (folio 397 – 401), evidenciándose así que las actuaciones adelantas hasta el momento por la Entidad se habían surtido con las garantías procesal legalmente establecidas.

Dentro de este contexto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal ante el análisis y estudio previo del acervo probatorio obrante dentro del presente proceso, encontró soporte suficiente que respalda la tipicidad de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 "**Auto De Archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma"**

Lo anterior, de acuerdo a que "*frente al hecho expuesto como presunto detrimento patrimonial, en sana lógica, es procedente pensar y aceptar que el auditor no consideró objetivamente su cuantificación al momento de elaborar el hallazgo fiscal, en el entendido que al revisar las explicaciones de las partes y lo encontrado en campo, podemos concluir que existe una estructura construida (Puesto de Salud Jesús Antonio Useche Culma de Velú), la cual fue objeto de mantenimiento y rehabilitación según Contrato de Obra No 001 del 16 de febrero de 2015, suscrito entre el Hospital San Antonio ESE de Natagaima y el señor César Augusto Cuéllar Díaz, contrato que se encuentra terminado y el cual contó con los recursos que fueran destinados por el Convenio Interadministrativo de Cooperación No 1152 de 2014.*

En ese sentido, "*resulta contradictorio señalar que la totalidad de la inversión realizada a través de la celebración del referido Convenio Interadministrativo no presta ningún servicio ni se encuentra en funcionamiento, por cuanto el resultado de la visita técnica practicada arrojó otras evidencias y no sería posible entonces afirmar y cuantificar con certeza que estamos frente a un*

daño patrimonial por el monto total reflejado en el hallazgo; y si bien es cierto, pueden existir deficiencias en su dotación, adecuada prestación del servicio y algún deterioro estructural, también lo es que dichas falencias no nos permiten determinar con claridad, precisión o en su real magnitud cuál sería de un contrato de obra donde se dice, como no estamos frente al cuestionamiento el valor real del aparente daño; es aleguen ítems pagados y no ejecutados, donde es viable reprochar una indebida ejecución, sino que estamos frente al cuestionamiento general de la inversión de unos recursos producto de un Convenio Interadministrativo, resulta claro que ante un Puesto de Salud abierto y en funcionamiento, con algunos contratiempos, no es viable confirmar el monto de la objeción fiscal en la cifra mencionada.”

Es decir, que, ante las versiones libres arrojadas y su contenido argumentativo y probatorio junto con lo conceptuado en el Acta de Visita practicada en el Hospital San Antonio ESE del municipio de Natagaima – Tolima, se logra establecer por este Despacho que no se aprecia un presunto daño patrimonial por el valor del aparente daño encontrado por el equipo auditor en el Hallazgo Fiscal N°068 de fecha 12 de noviembre de 2020. Se concluye entonces que, conforme al material probatorio allegado al plenario que es claro que *“no se puede endilgar responsabilidad fiscal por carencia de daño y por ende considera que no existe mérito para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado y en el marco de la Ley 610 de 2000 y de acuerdo a la valoración de los documentos y demás actuaciones probatorias”*

Es claro entonces que, no existe detrimento patrimonial, respecto a los hechos relacionados en el hallazgo, lo anterior, teniendo en cuenta el registro fotográfico y lo conceptuado en el Acta de Visita técnica realizada el 25 de noviembre de 2022, donde se dejó constancia del: *“estado físico de las instalaciones y equipos hospitalarios encontrados como fonendoscopio, tensiómetro, pulsímetro, camillas y una camilla portátil, una pesa, un ventilador, una silla de ruedas, mesas, lámparas, se allegan también fotocopias de las actas de asistencia a las diferentes jornadas de salud y evidencia de las personas que se encontraban laborando y atendidas al momento de la visita, observándose un deterioro en la cubierta que protege el techo llamado draywall, un daño ubicado en la zona del patio y algunos otros deterioros en la estructura de los baños y techos por las acciones del tiempo y falta de mantenimiento.”*

En concordancia con lo dispuesto anteriormente, el presente Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y, en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal se encuentra inexistente, tal como se evidencia en el material probatorio obrante dentro del presente proceso.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal a los investigados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando dentro del expediente: las comunicaciones a todos los implicados para la citación de notificación personal del Auto N°001 el 21 de enero de 2021 (folios 68-81), las comunicaciones de los requerimientos del Auto de Apertura (folio 82- 87), comunicaciones de notificación por aviso del Auto N°001 de los implicados (folio 90 -92), notificación por Estado del Auto de Pruebas N°055 (folio 411) y notificación por Estado del Auto de Archivo N°032 (folio 501), actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto de Archivo N°032 del Proceso de Responsabilidad Fiscal con Rad. 112-070-2020 del dos (2) de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó archivar por no encontrar mérito la acción fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 que conlleva la inexistencia de la constitución de un detrimento patrimonial.

Finalmente, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado o la responsabilidad del Gestor Fiscal o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Auto de Archivo N°032 de fecha 2 de octubre de 2023 con Rad. 112-070-2020, a favor de los señores **EDILMA ISABEL HURTADO CARDONA**, identificada con C.C 32.527.579, en su calidad de Secretaria de Salud del Departamento del Tolima para la época de los hechos y Ordenadora del Gasto del Convenio Interadministrativo N°1152 de 2014, la señora **GLORIA ESPERANZA VARGAS MELENDRO**, identificada con C.C 41.674.367, en su condición de profesional universitaria de la Gobernación del Tolima y Supervisora del Convenio Interadministrativo N°1152 de 2014, el señor **EDGAR MAURICIO ZAMBRANO NIETO**, identificado con C.C 14.398.065, en su calidad de Gerente del Hospital San Antonio ESE de Natagaima – Tolima, así como la desvinculación de las compañías de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, identificada con Nit 860.039.988-0 y **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860.002.400-2, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA – SECRETARIA DE SALUD y EL HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA – TOLIMA**, a la señora **EDILMA ISABEL HURTADO CARDONA**, identificada con C.C 32.527.579, en su calidad de Secretaria de Salud del Departamento del Tolima para la época de los hechos y Ordenadora del Gasto del Convenio Interadministrativo N°1152 de 2014, la señora **GLORIA ESPERANZA VARGAS MELENDRO**, identificada con C.C 41.674.367, en su condición de profesional universitaria de la Gobernación del Tolima y Supervisora del Convenio Interadministrativo N°1152 de 2014, el señor **EDGAR MAURICIO ZAMBRANO NIETO**, identificado con C.C 14.398.065, en su calidad de Gerente del Hospital San Antonio ESE de Natagaima – Tolima, al **Dr. PEDRO NEL OSPINA GUZMAN**, en su calidad de apoderado del señor EDGAR MAURICIO ZAMBRANO NIETO, al **Dr. OSCAR IVÁN VILLANUEVA SPÚLVEDA**, en su calidad de apoderado de la empresa de seguros LA PREVISORA S.A, al **Dr. DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VÁSQUEZ**, en su calidad de apoderado de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A, así como a las compañías de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, identificada con Nit 860.039.988-0 y **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860.002.400-2.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ (E)
Contralora Auxiliar Encargada